



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar-Cesar, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO. SANTIAGO VIVES PRIETO Y BIOFRUTO
Radicado: 20001-31-03-001-2019-00077-00

Previo al reconocimiento del cesionario del crédito que nos ocupa, este despacho procede a tener por notificado al ejecutado de la presente cesión, toda vez que por medio de auto que data del 19 de abril de 2021, se le dio traslado por el término de 3 días para que manifestara si acepta o no al cesionario como demandante sustituto; término durante el cual guardó silencio.

Sumado a ello, este Despacho advierte la existencia de notificación de la cesión por un medio masivo de comunicación el día 30 de septiembre de 2020, esto según copia de la página 5A del periodico el Heraldo aportada por el cesionario. De ahí que este Despacho proceda a considerar cumplido el requisito consagrado en el artículo 1960¹ del C.C para la eficacia de la cesión del derecho litigioso.

Por lo anterior, téngase a CARIBE MAR S.A.S E.S.P como cesionario del crédito que aquí se cobra ejecutivamente, y cuya cesión la hace ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. por medio de contrato de cesión celebrado el día 25 de septiembre de 2020. Entiéndase por notificada esta cesión al deudor en los términos de ley.

En cuanto al reconocimiento de personería a la Doctora CARLA PATRICIA MOLINA PEREZ, solicitado en el documento por el cual se informa la cesión del crédito, el Despacho se abstiene de reconocerle personería jurídica, toda vez que por medio de memorial de fecha 12 de abril de 2021 se presentó renuncia de poder dentro del proceso de la referencia y se acepta el mismo por el presente auto, por tanto sírvase el cesionario designar apoderado judicial para la continuación del trámite procesal.

¹ **ARTICULO 1960. NOTIFICACION O ACEPTACION.** La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA.
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

G.D

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. **44** el día **17 de junio de 2021**

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA